



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 396-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 004405, de fecha 29 de enero de 2020, anexa Carta N° 015-2020/SUPERVISIÓN DREN SULLANA, de fecha 29 de enero de 2020, sobre **APROBACIÓN ADICIONAL N° 02**, de los servicios de Consultoría de Supervisión y Adenda al Contrato Obra “ **REPARACIÓN DE CANAL DE DRENAJE EN EL (LA) SULLANA ENTRE INTERSECCIÓN DREN SULLANA CON CALLE 5 Y CALLE F Y CARRETERA PANAMERICANA EN LA LOCALIDAD DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA**”, presentada por el señor OSCAR N. FLORES RAMÍREZ – Representante Legal CONSORCIO PACIFICO; Informe N° 123-2020-DO-OI/MPP, de fecha 31 de enero de 2020, emitido por la División de Obras; Informe N° 120-2020-OI/MPP, de fecha 17 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Infraestructura; Memorando N° 088-2020-GTyT/MPP, de fecha 26 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia Territorial y de Transporte; Informe N° 335-2020-GAJ/MPP, de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

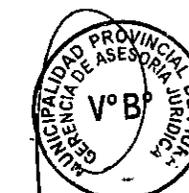
Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en relación a los servicios de supervisión, señala:

“(…) 34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República;
34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra”;

Que, conforme al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en relación a los adicionales y reducciones en bienes y servicios:

*“(…) Artículo 64°.- Adicionales y Reducciones en bienes y servicios. -
Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 396-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original;

En caso de adicionales, el contratista debe aumentar de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción;

Artículo 65°.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios. –

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad”;

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…) Primera.- Aplicación de la norma

De conformidad con el artículo 7°-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias;

NUMERAL 2.1.5 DE LA OPINIÓN N° 044-2018/DTN,

Señala textualmente lo siguiente:

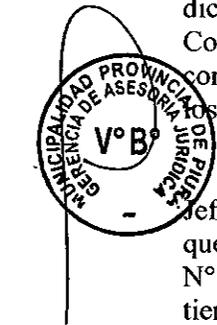
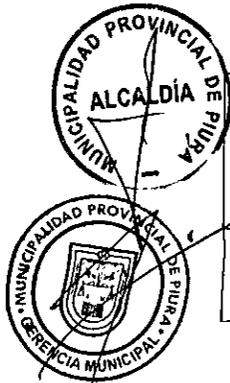
“(…) 2.1.5 De conformidad con lo expuesto, el siguiente cuadro muestra los tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra que contempla la normativa de contrataciones del Estado:

TIPOS DE PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISIÓN DE OBRA	ORIGEN	LÍMITE	AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	BASE LEGAL
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas del propio contrato de supervisión	Aspectos derivados del propio contrato de supervisión	Veinticinco (25%) del monto del contrato original	No requieren	Numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley y numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra	Aprobación de prestaciones adicionales de obra	No tienen límite	No requieren	Segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de	Variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los	Quince por ciento (15 %) del monto del contrato	Requieren autorización, previa al pago, cuando este tipo de adicionales,	Primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 396-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020



<i>variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra)</i>	<i>adicionales de obra) autorizados por la Entidad, siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión</i>	<i>original, el cual puede superarse</i>	<i>en conjunto, supere el quince por ciento (15%)</i>	<i>la Ley y numeral 139.4 del artículo 139 del Reglamento.</i>
--	--	--	---	--

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1283-2019-A/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2019; se aprobó la Prestación Adicional N° 01 del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Obra: "Reparación de canal de drenaje en el (la) Sullana entre intersección dren Sullana con calle 5 y calle F y carretera Panamericana en la localidad de Piura Distrito de Piura, Provincia de Piura, Departamento de Piura", por el monto total de S/114,637.85 soles, la misma que cuenta con Certificación Presupuestaria N° 01844 y no supera el 25% del monto del Contrato Original, conforme exige el artículo 64° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;

Que, con Expediente N° 00004405, de fecha 29 de enero de 2020, ingresó la Carta N° 015-2020-CP-SUPERVISIÓN DREN SULLANA, de fecha 29 de enero de 2020; a través de la cual el supervisor de Obra CONSORCIO PACIFICO, considerando haber quedado aprobada la Ampliación de los Servicios de Supervisión N° 03 por 30 días calendario, mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2020-A/MPP, contados a partir del 25 de noviembre de 2019 hasta el 24 de diciembre 2019, SOLICITÓ la aprobación del Adicional N° 02 de los servicios de la Consultoría de Supervisión de Obra mediante documento Resolutivo correspondiente y por consiguiente se ejecute la elaboración de la Adenda al Contrato, con la finalidad de incorporar los cambios que el caso amerite y de esta manera poder formalizar los actuados conforme a Ley;

Que, a través del Informe N° 123-2020-DO-OI/MPP, de fecha 31 de enero de 2020, el Jefe de la División de Obras, al amparo de la Opinión N° 044-2018/DTN y luego de verificar que el cálculo de la Prestación Adicional de la Supervisión N° 02, por la ampliación de Plazo N° 03, cuya causal es por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista; tiene un límite hasta del 15%, el cual ya fue cubierto por la Prestación Adicional de la Supervisión N°01; recomendó declarar improcedente la solicitud de la Prestación Adicional de la Supervisión de la obra, proveniente de la Ampliación de Plazo N° 03, al haber llegado al límite del 15%. Asimismo, recomendó trasladar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe N° 120-2020-OI/MPP, de fecha 17 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina de Infraestructura informó al Gerente Territorial y de Transportes que estando de acuerdo con el análisis y conclusión del Jefe de la División de Obras, contenido en el Informe N° 123-2020-DO-OI/MPP; su despacho considera IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N°02 del Servicio de Consultoría de Obra: "Reparación de canal de drenaje en el (la) Sullana entre intersección dren Sullana con calle 5 y calle F y carretera Panamericana en la localidad de Piura Distrito de Piura, Provincia de Piura, Departamento de Piura" a favor del supervisor de obra CONSORCIO PACIFICO;

Que, con Memorando N° 088-2020-GTyT/MPP, de fecha 26 de febrero de 2020, el Gerente Territorial y de Transportes remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica la solicitud de Prestación Adicional N°02 del Servicio de Supervisión de la obra mencionada anteriormente,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 396-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

para opinión legal correspondiente; asimismo, informó que dicha solicitud cuenta con las opiniones técnicas por parte de la División de Obras y de la Oficina de Infraestructura donde se concluye IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 02 del Servicio de Supervisión de la obra en mención y cuya Gerencia ratifica;

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 335-2020-GAJ/MPP, de fecha 10 de marzo de 2020, textualmente indicó a la Gerencia Municipal;

"(...) El marco normativo aplicable al presente caso viene definido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM (en adelante, La Ley) y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (en adelante, El Reglamento). En ese orden de ideas, corresponde precisar lo siguiente:

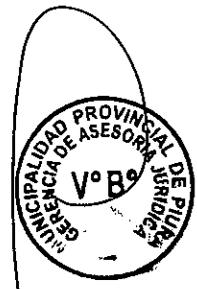
RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS NORMATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 64° DEL REGLAMENTO. -

Sobre este punto, corresponde señalar que Artículo 64° (Adicionales y Reducciones en bienes y servicios) del Reglamento, señala textualmente lo siguiente:

"(...) Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original";

En ese sentido, debemos precisar que a través del Informe N° 123-2020-DO-OI/MPP de fecha 31 de enero de 2020, el Jefe de la División de Obras, señaló textualmente lo siguiente:

"(...) Como se advierte, las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), reguladas en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley, en algunos casos no generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez que las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado; debiendo verificarse en todo caso que la variación del plazo implique la ejecución de prestaciones adicionales en la supervisión. (...) Así, teniendo en cuenta la opinión citada, el cálculo de la prestación adicional de la Supervisión N° 02 por la ampliación de plazo N° 03 cuya causal es por ATRASOS Y/O PARALIZACIÓN POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, tiene un límite hasta el 15%. Este límite ya fue cubierto con la prestación adicional N° 01. En tal sentido, al haber llegado al límite del 15% de prestación adicional significa que este es el monto máximo por Prestaciones Adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra). Por lo tanto, el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 396-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020



monto a considerar por prestación adicional por la ampliación de plazo N° 03 de la supervisión es de S/.0.00”;

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el 15% del monto de contrato original asciende a S/. 85,978.37 soles, significa que este es el monto máximo por Prestaciones Adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra). Teniendo en cuenta que la presente Prestación Adicional de Supervisión supera dicho monto debido a que la Prestación Adicional N° 01 fue aprobada por un monto total de S/114,637.85, se puede concluir que: La Prestación Adicional N° 02 de la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión del Proyecto: “Reparación de Canal de Drenaje en el (la) Sullana entre Intersección Dren Sullana con Calle 5 y Calle f y Carretera Panamericana en la localidad de Piura, distrito de Piura, provincia de Piura.”, NO cumple con la exigencia prevista en el primer párrafo del Artículo 64° (Adicionales y Reducciones en bienes y servicios) del Reglamento”;

Es preciso mencionar que la postura de la Jefatura de la División de Obras ha sido ratificada por la Oficina de Infraestructura mediante Informe N° 120-2020-OI/MPP de fecha 17 de febrero de 2020 y mediante la Gerencia Territorial y de Transportes mediante Memorando N° 088-2020-GTyT/MPP de fecha 26 de febrero de 2020;

RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DEL REGLAMENTO. –

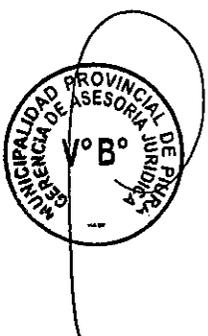
Al respecto, corresponde señalar que la citada Disposición Complementaria Final señala textualmente que:

“(…) De conformidad con el artículo 7° - A. 8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias”;

En ese orden de ideas, en aplicación de la norma jurídica antes citada corresponde que, en el presente caso, se efectúe una aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias”; y, por ende, de los criterios recogidos en las Opiniones Técnicas que el OSCE ha emitido al respecto;

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS RECOGIDOS EN EL NUMERAL 2.1.5 DE LA OPINIÓN N° 044-2018/DTN.-

En relación a este tema, cabe mencionar que en la Opinión N° 044-2018/DTN se recogen criterios respecto a Prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo en los contratos de supervisión de obra que resultan aplicables al presente caso. Ahora bien, en el numeral 2.3.1 de la citada opinión se establece lo siguiente: “En la línea de lo expuesto precedentemente y sin perjuicio de ello, cuando las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra) no involucren prestaciones adicionales en la supervisión y sólo impliquen que el periodo de permanencia del supervisor en la obra se incremente (realizando sus actividades en la misma proporción que lo inicialmente pactado) y por consiguiente corresponda aprobar la ampliación de plazo del contrato de supervisión; no resultará aplicable el límite fijado en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley ni la obligación





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 396-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

prevista en dicho dispositivo de contar con la autorización de la Contraloría General de la República;

Asimismo, es importante señalar que en el Numeral 2.1.5 de la OPINIÓN N° 044-2018/DTN, también se señala lo siguiente: "De conformidad con lo expuesto, el siguiente cuadro muestra los tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra que contempla la normativa de contrataciones del Estado:

TIPOS DE PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISIÓN DE OBRA	ORIGEN	LÍMITE	AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	BASE LEGAL
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas del propio contrato de supervisión	Aspectos derivados del propio contrato de supervisión	Veinticinco (25%) del monto del contrato original	No requieren	Numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley y numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra	Aprobación de prestaciones adicionales de obra	No tienen límite	No requieren	Segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley
Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra)	Variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad, siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión.	Quince por ciento (15 %) del monto del contrato original, el cual puede superarse.	Requieren autorización, previa al pago, cuando este tipo de adicionales, en conjunto, supere el quince por ciento (15%).	Primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley y numeral 139.4 del artículo 139° del Reglamento.

Es preciso agregar que si bien es cierto el numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley, al que hace referencia la OPINIÓN N° 044-2018/DTN, fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final, siendo el texto actual el siguiente: "34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad." El numeral 34.6 del artículo 34° de la Ley actualmente recoge lo establecido en la anterior redacción del inciso 34.4: "34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 396-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020



de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República;

Por tal motivo, se puede colegir que se mantienen las recomendaciones contenidas en la OPINIÓN N° 044-2018/DT.

CONCLUSIONES:

Como se señaló líneas arriba, el marco normativo aplicable al presente caso viene definido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM (en adelante, La Ley) y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (en adelante, El Reglamento) y de la evaluación del expediente administrativo correspondiente a la Prestación Adicional N° 02 de la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión del Proyecto: "Reparación de Canal de Drenaje en el (1a) Sullana entre Intersección Dren Sullana con Calle 5 y Calle f y Carretera Panamericana en la localidad de Piura, distrito de Piura, provincia de Piura" derivada de la adjudicación de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-CE-RCC/MPP (Primera Convocatoria);

El numeral 80.1 del artículo 80° de "El Reglamento" señala literalmente que: "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra (...). (El subrayado es agregado);

En ese orden de ideas, cabe precisar que a través del Expediente N° 00004405 de fecha 29 de enero de 2020, ingresó la Carta N° 015-2020-CP-Supervisión Dren Sullana de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual el representante legal Consorcio Pacífico remitió al Jefe de la División de Obras de la Entidad, el Pago del Adicional N° 02 de la Supervisión correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 03 por 30 días calendario, en el periodo del 25 de noviembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2019;

Ahora bien, la Prestación Adicional N° 02 de la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión del Proyecto: "Reparación de Canal de Drenaje en el (1a) Sullana entre Intersección Dren Sullana con Calle 5 y Calle f y Carretera Panamericana en la localidad de Piura, distrito de Piura, provincia de Piura." Derivada de la adjudicación de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-CE-RCC/MPP (Primera Convocatoria), NO CUMPLE con las exigencias previstas en el numeral 34.6. del artículo 34 de la Ley N° 30225 (Adicionales y Reducciones en bienes y servicios) del Reglamento, señala textualmente lo siguiente: "Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 396-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas, conforme se señaló en el Apartado III (Análisis) del presente informe;

Finalmente, esta Gerencia actúa al amparo del Principio de Confianza que explica el maestro alemán Günther Jakobs, significa que se autoriza o se acepta que la persona confie en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Más aún si las entidades públicas desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Adicionalmente, corresponde señalar que la Gerencia de Asesoría Jurídica no cuenta dentro de su estructura orgánica- con un profesional en ingeniería u área técnica que ayude a verificar si es fidedigna y completa la información remitida por la Gerencia Territorial y de Transporte.

RECOMENDACIONES. -

Se recomienda a la Secretaria General, previa autorización de la Gerencia Municipal proceda a la emisión y notificación de la Resolución de Alcaldía correspondiente, esto con la finalidad de:

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Prestación Adicional N° 02 del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la OBRA: "Reparación de Canal de Drenaje en el (la) Sullana entre Intersección Dren Sullana con Calle 5 y Calle f y Carretera Panamericana en la localidad de Piura, distrito de Piura, provincia de Piura." Derivada de la adjudicación de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-CE-RCC/MPP (Primera Convocatoria), al amparo del numeral 34.6 del artículo 34° de la Ley N° 30225, norma supletoria de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM";

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el Informe N° 123-2020-DO-OI/MPP, de fecha 31 de enero de 2020, emitido por la División de Obras; Informe N° 335-2020-GAJ/MPP, de fecha 10 de marzo de 2020, Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 11 de marzo de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor OSCAR N. FLORES RAMIREZ – Representante Legal CONSORCIO PACIFICO, a través del Expediente de Registro N° 004405, de fecha 29 de enero de 2020, relacionada a la APROBACIÓN DEL ADICIONAL N° 02 del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la OBRA: "REPARACIÓN DE CANAL DE DRENAJE EN EL (LA) SULLANA ENTRE INTERSECCIÓN DREN SULLANA CON CALLE 5 Y CALLE F Y CARRETERA PANAMERICANA EN LA LOCALIDAD DE PIURA, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA", derivada de la adjudicación de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-CE-RCC/MPP (Primera Convocatoria), al amparo del numeral 34.6 del artículo 34° de la Ley N° 30225, norma supletoria de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública



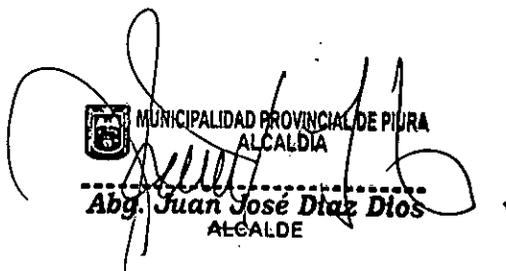
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 396-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM", conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dese cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia Territorial y de Transportes, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Infraestructura, División de Obras, y al Contratista, para los fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

